



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA
Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por las siguientes razones:

A N T E C E D E N T E S

I. El 24 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, a la que correspondió el número de folio 0116000293519, ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por la que requirió lo siguiente:

“... ”

Descripción completa de la solicitud: 1. A nombre de quién está inscrito el que dice (inmueble) folio real No. 397621 Asiento No. 1, de la Entrada P-291772/2010 (0) de fecha 09/06/2010 0932 A.M. Según la operación que se describe en este asiento el inmueble queda descrito como sigue Folio Matriz (inmueble) Folio Real No. 184898. Fracción del lote 3 , de la fracción II, del predio denominado Santa Lucía, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, con una superficie de terreno 5041.63 M2, medidas y colindancias Al Poniente en dos fracciones la primera de 19 metros y la segunda de 12 mts con propiedad privada. Al Norte en 30 mts con calle Malibe. Al Oriente en 118.15 mts con calle Temis. Al Sur en 60.50 mts con avenida centenario. 2. A nombre de quien esta la que dice escritura pública No. 19710, de fecha 22/09/1982, ante notario público No. 30 Salomón Vázquez Varela del Edo. de México. Como consecuencia de la donación registrada en el Folio Real No. 397619 y la donación en el Folio Real No. 397620, le queda al Sr. Jorge Alquicira Carmona y María Loreto Ramírez de Alquicira, representados ambos por el Sr. Artemio Bastida Camacho, quién acreditó su personalidad, la fracción registrada en este Folio con la superficie y medidas que se describen en el mismo. Generales Mexicano, mayor de edad, soltero, comerciante y domicilio en Morelos 14 Sta. Lucía. D.F. México, D.F. 27/06/1983. Inscrito en la entrada No. 33549, de fecha 18/05/1983. Registrador Smirna García Ramírez México, D.F. a 02/07/2010.

Medios de Entrega:

Copia certificada

...”

II. El 06 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud del particular remitiendo la siguiente documentación:

a) Oficio **CJSL/UT/2728/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, mediante el cual le remite el diverso RPPC/DIPRP/556/2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

- b) Oficio RPPC/DIPRP/556/2019**, de fecha 05 de noviembre de 2019, firmado por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante informa lo siguiente:

“ ...

Al respecto, conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción I de la Ley Registral para la Ciudad de México, 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informar que éste Registro se encuentra facultado para publicitar la situación y titularidad registral que obra inscrita respecto de los antecedentes señalados en la solicitud en comento, a través de la emisión de constancias y certificaciones correspondientes a los mismos.

Luego entonces, me permito señalar que en caso de así convenir a los propósitos del interesado, se podrá requerir alguno de los siguientes trámites:

A) Constancia de antecedente registral, para lo cual será indispensable presentar ante esta Institución la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, señalando la ubicación registral del inmueble y el antecedente registral correspondiente, así como realizar el pago de derechos de \$217.00 (doscientos diecisiete pesos 00/100 m.n.) por cada antecedente que sea requerido, anexando a cada solicitud el original de la Línea de captura pagada; de esta forma el interesado se encontrará en posibilidades de consultar la información que obra en cada uno de los asientos del antecedente registral de interés.

B) Copia certificada de antecedente registral para el cual es indispensable presentar ante esta Institución la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, señalando la ubicación registral del inmueble y el antecedente registral correspondiente, así como el nombre del titular registral, debiendo realizar el previo pago de derechos de \$1,539.00 (mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.) por cada antecedente que sea requerido anexando a la solicitud el original de la línea de captura pagada; de esta forma el interesado se encontrará en posibilidades de consultar la información que obra en cada uno de los asientos del antecedente registral de interés asimismo podrá consultar la información que obra en cada uno de los asientos del antecedente de interés.

C) Certificado de Libertad de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Limitaciones de Dominio y Anotaciones Preventivas Único, para lo cual es necesario presentar ante esta Institución la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, debiendo señalar la ubicación registral del inmueble y el antecedente de libro en comento, así como el o los nombres de los titulares registrales, anexando el comprobante de original de pago de derechos de \$623.00 (seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), por cada antecedente que sea requerido. Mediante tal certificado, éste Registro Público de la Propiedad determina si al momento de su emisión, el antecedente registral se encuentra libre o afectado por algún Gravamen, Limitación de Dominio, Anotación Preventiva y/o Aviso de Otorgamiento, asimismo se indica el titular registral, los datos del inmueble y si sobre el mismo existen



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

trámites en proceso, refiriendo los números de entrada correspondientes, así como el tipo de acto.

Asimismo, para efectos de coadyuvar en la relación de los trámites expuestos anteriormente, me permito indicar que (como se desprende de los citados en la propia solicitud de información), respecto al Folio Real 397621, los titulares registrales son (...)

En cuanto a los Folios Reales 397619 y 397620, señalados en el segundo punto de la solicitud, me permito precisar que el nombre de los titulares registrales podrá obtenerse mediante la consulta de las constancias correspondientes, que se emitan de acuerdo a lo señalado en el inciso A; de tal forma que el interesado también podrá requerir las certificaciones respectivas, conforme a lo señalado en los incisos B y C.

Finalmente, me permito señalar que para realizar los trámites descritos, el interesado deberá acudir a esta Institución ubicada en calle Manuel Villalongín número 15, colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500 en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará la solicitud de entrada y trámite correspondiente, así como el formato de la línea de captura para el pago de los derechos señalados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo, 31 fracción IV y 115 fracción IV incisos a, b, y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A" numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3018, del Código Civil para el Distrito Federal; 9 fracción 111, 19, 18 fracción | inciso a y fracción V, 25 y 208 fracción | del Código Fiscal de la Ciudad de México; 465 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 32, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción IV, 6 fracciones V y VI, 12 fracción |, 13, 14, 21 fracción | inciso j), 26, 27, 80, 81, 83, 84, 85 y 87 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 1, 2, 35, 36, 37, 127, 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 7 fracción XIX inciso c) y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
..."

III. El 12 de noviembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

"...

Razón de la interposición

Es la segunda ocasión que solicito información a la Cd Mx y en ambas me responden de manera evasiva, arguyendo normatividad legal que me obliga a acudir personalmente a las unidades de transparencia de Cd Mx a solicitar personalmente la información pedida por este portal, en la primera definitivamente no otorgaron nada cuando solicité plano urbano de localización de predio en que habito para regularizarlo mediante juicio, y ahora que solicito a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a nombre de de quien pertenecen los folios reales relativos a mi predio, nuevamente me dicen que acuda a sus unidades de transparencia a solicitarlos y en lugar de atender respondiendo que entregarán lo solicitado, se limitan a hacerlo diciendo que "sí son competentes". Entonces ¿qué caso tiene que aparezcan para solicitarse a través de este portal?

..."

IV. El 12 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4724/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 15 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 10 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto el oficio **CJSL/UT/2936/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual ratificó su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, la documentación proporcionada originalmente al particular, así como el oficio RPPC/DIPRP/582/2019, mediante el cual la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas realiza manifestaciones respecto al presente recurso de revisión ratificando su pronunciamiento inicial.

VII. El 15 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; ya que la respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular el **06 de noviembre de 2019**, y el particular interpuso el presente medio de impugnación el **12 de noviembre de 2019**, es decir, al cuarto día hábil en que estaba corriendo el término para interponerlo.
2. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;

Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el agravio en el recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción XIII del artículo 234 de la Ley de la materia.

3. Mediante el acuerdo de fecha **15 de noviembre de 2019**, descrito en los antecedentes de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.
4. No se impugna la veracidad de la información y
5. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, que deje sin materia el presente asunto y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia.

Toda vez que no **se actualiza ninguna causal de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar:

- ❖ Si resulta procedente la respuesta del sujeto obligado en la que orienta al particular a realizar un trámite específico para obtener la información requerida.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en saber el nombre del propietario de dos predios, de los cuales proporcionó el folio real, así como diversos datos para su pronta ubicación.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente deviene **infundado y se determina confirmar** la respuesta brindada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por las partes.

Al respecto, se tiene que el particular solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, saber a nombre del propietario de dos inmuebles, proporcionando los folios reales, así como diversos datos que permiten localizar de manera pronta su ubicación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

En respuesta a su solicitud, el sujeto obligado informó al particular que puede obtener la información requerida realizando los siguientes trámites:

- Constancia de antecedentes registrales
- Copia certificada de antecedente registral
- Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitación de dominio y anotaciones preventivas.

Informando en cada uno ellos los requisitos, así como el costo requerido para su desahogo.

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente medio de impugnación, manifestando como agravio que el sujeto obligado contestó de manera evasiva, sin proporcionarle la información solicitada y arguyendo que debe acudir personalmente por la información.

Posteriormente, el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta original y defendió la legalidad de la misma.

Lo anterior, se desprende de la “Solicitud de Acceso a Información Pública”, con número de folio 0116000293519; del oficio de respuesta número **CJSL/UT/2728/2019**, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y documento anexo; del recurso de revisión presentado por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como del oficio número **CJSL/UT/2936/2019**, mediante el cual el sujeto obligado rindió alegatos.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 102, fracciones I, II y último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”¹,

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Al respecto es necesario como punto de partida, hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

¹. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)
Página: 2496



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, de la documental descrita en el antecedente **II, inicio b)**, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por tanto es conveniente verificar sus atribuciones estipuladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“SECCIÓN XIX
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**

Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;”

(...)

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

IX. Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales;

[...]”

Conforme a la normativa citada, la Dirección a la que se turnó la solicitud del particular, compete, entre otros asuntos, operar y administrar los servicios registrales en términos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, así como, proponer los servicios de consulta de los asientos registrales que obran en el archivo del Registro Público y establecer las normas, políticas o procedimientos que regulen los servicios registrales.

En consideración con el párrafo anterior, es claro que la solicitud del particular versa sobre servicios en materia registral, al requerir el nombre del propietario de dos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

inmuebles, proporcionando mayores datos de dichos inmuebles con el fin de facilitar su ubicación.

Al tenor de las consideraciones anteriores, se determina que **el sujeto obligado turnó el requerimiento a las áreas competentes para que se pronunciaran al respecto**, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que la solicitud del particular consiste en conocer el nombre de los propietarios de dos predios, proporcionando los folios reales de los inmuebles, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables
[...].”

Del dispositivo en comento, se advierte **la prevalencia de los trámites para la obtención de la información pública**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o en su caso,
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En el caso concreto, la pretensión del recurrente es obtener a través de la vía de acceso a información pública, el nombre del propietario de dos inmuebles, por lo cual el sujeto obligado señaló que para su obtención puede realizar los siguientes trámites:

- Constancia de antecedentes registrales
- Copia certificada de antecedente registral



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

- Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitación de dominio y anotaciones preventivas

En ese sentido, por cuanto hace a la constancia de antecedentes registrales, el Reglamento de la Ley Registral dispone lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA

Artículo 37. El interesado podrá conocer sobre la existencia de Antecedentes Registrales de un inmueble o persona moral a través de:

I. Búsqueda de Antecedentes Registrales en el Sistema Informático; y

II. Búsqueda oficial de Antecedentes Registrales

[...]

Artículo 127. Previa solicitud, se **expedirá constancia o certificación** de los asientos que obren en el Registro Público.

Artículo 128. En los casos en que la certificación se refiera a un Antecedente Registral repuesto, se hará mención de esta situación.

Asimismo, el Código Fiscal de la Ciudad de México, estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 198.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(...)

V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros \$1,539.00

[...]

ARTÍCULO 208.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(...)

II. Por la expedición de **constancia de antecedentes registrales** se pagará por las primeras 20 hojas **\$217.00 y \$6.18** adicionales por cada hoja subsecuente.

Ahora bien, por cuanto hace al Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas, el Reglamento de la Ley Registral dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

Artículo 129. El **Certificado de Gravámenes** deberá expresar el Antecedente Registral sobre el cual se solicitó la certificación, además de los siguientes apartados:

- I. Datos de la solicitud;
- II. Datos del inmueble o de la persona moral;
- III. Titular registral;
- IV. Gravámenes, limitaciones de dominio y derechos reales vigentes; V. Anotaciones preventivas;
- VI. Avisos preventivos o de otorgamiento que se encuentren vigentes, con indicación de la operación, en su caso nombre del beneficiario de los mismos, fecha y notario o autoridad que la haya solicitado;
- VII. Entradas presentadas que se encuentran en proceso, con indicación del acto pendiente de inscripción; y
- VIII. Observaciones. Si del estudio realizado al Antecedente Registral solicitado no es posible determinar algún dato contenido en los apartados anteriores, se hará mención expresa de esta situación en el apartado de observaciones.

En caso de que no existan gravámenes se hará mención expresa de esta situación. Todas las inconsistencias detectadas en el estudio del Antecedente Registral a certificar, serán reportadas en el apartado de Observaciones.

De igual forma, el Código Fiscal de la Ciudad de México, estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 198.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único:
 - a). Ordinario.....\$623.00

Expuesto lo anterior, es menester puntualizar que en el particular solicitó saber el nombre de los titulares de dos inmuebles, dato que se puede obtener a través de la Constancia de antecedente registral o la Copia certificada de un antecedente, ya que contienen datos como ubicación exacta de inmueble, **todos los propietarios**, así como la situación jurídica y transacciones, siendo los únicos requisitos para su tramitación, de acuerdo con la página oficial de Trámites de la Ciudad de México², los siguientes:

² Consulta en: <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/589/0>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

 Constanza Antecedentes Registrales de un Folio o Partida de Libro

Requisitos	Costo	Procedimiento	Dónde se realiza	Respuesta	Fundamento jurídico
01 Formato de solicitud debidamente llenado y firmado					
02 Pago de derechos correspondiente. La línea de captura se obtiene en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas					

Antes de realizar el trámite debes considerar:

- *Búsqueda Oficial de antecedentes de un inmueble, es la búsqueda exhaustiva que realiza el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, para la ubicación de un Antecedente Registral con el domicilio, el cual abarca un periodo comprendido del año 1871 a la fecha. El tiempo de respuesta es de 40 días hábiles.
- *Búsqueda por Índice o Medios Electrónicos. Búsqueda por medios electrónicos que realiza el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, para la ubicación de un Antecedente Registral se puede realizar por nombre o domicilio, el cual abarca un periodo comprendido del año 1980 a la fecha. El plazo de respuesta es de 10 a 15 días hábiles.
- *Constancia de Antecedentes Registrales de un Folio o Partida de Libro. Es el acto en que se solicita el historial de los actos inscribibles de un inmueble o Persona Moral que está inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. El plazo de respuesta es inmediato.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

Copia Certificada de un Folio o Partida de Libro

Requisitos	Costo	Procedimiento	Dónde se realiza	Respuesta	Fundamento jurídico
01		Formato de solicitud debidamente llenado y firmado.			
02		Pago de derechos. La línea de captura se obtiene en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas			
					<p>Antes de realizar el trámite debes considerar:</p> <p>*Certificado de Libertad de Existencia o Inexistencia de Gravámenes Ordinario. Documento que sirve para reportar la situación Jurídica Registral, respecto a la existencia o inexistencia de obligaciones de derecho. El plazo de respuesta es de 7 días hábiles.</p> <p>*Certificado de Libertad de Existencia o Inexistencia de Gravámenes Urgente. Documento que sirve para reportar la situación Jurídica Registral, respecto a la existencia o inexistencia de obligaciones de derecho. El cual se puede obtener el mismo día que se solicita. La solicitud se debe ingresar antes de las 10 am. La respuesta se entregará el mismo día de ingreso en un horario de lunes a jueves de 16 a 17 horas y los viernes de 14 a 15 horas.</p> <p>*Certificado de No Inscripción. Trámite que da apertura al Folio Real. El tiempo de respuesta es de 180 días hábiles.</p> <p>*Certificado de Adquisición o Enajenación de Bienes Inmuebles. Investigación que se realiza para saber si una persona tiene propiedades registradas de 20 años a la fecha en la Ciudad de México. El tiempo de respuesta es de 3 a 4 días hábiles.</p> <p>*Certificado de inscripción. Certifica que una propiedad o una sociedad están inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. El tiempo de respuesta es de 7 días hábiles.</p> <p>*Copia Certificada de un Folio o Partida de Libro. Acto en que se certifica la Constancia del Antecedente Registral que está inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. El tiempo de respuesta es de 7 días hábiles.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

Conforme a lo anterior, podemos colegir que los trámites referidos por el sujeto obligado colman los requisitos señalados por la Ley local que regula el acceso a la información, esto es, tiene su fundamento **en el Reglamento de la Ley Registral de la Ciudad de México y suponen una contraprestación, estipulando el pago correspondiente el Código Fiscal de la Ciudad de México**, motivo por el cual, se determina que la obtención de la información del interés del particular actualiza la hipótesis contenida en el artículo 228 de la Ley de la materia, previamente invocado, al resultar información que se obtiene a través de un trámite establecido.

En ese sentido, el sujeto obligado al emitir su respuesta, orientó al particular a la obtención de la información a través del trámite respectivo, apegándose en todo momento al procedimiento señalado para la atención a las solicitudes de información, motivo por el cual, el agravio del particular deviene **infundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.4724/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO